

Franqueo
cobertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Montuenga de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas propiedad de los dueños de los animales enfermos; señalándose como zona sospechosa el perímetro que comprende todo el vecindario del expresado término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados y ferias en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la desinfección.

Soria 13 de Mayo de 1936.

El Gobernador.
LUIS RIUS ZUNÓN.

781

CIRCULAR NÚM. 143.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal

de Aguilar de Montuenga; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas propiedad de los dueños de los animales enfermos; señalándose como zona sospechosa el perímetro que comprende todo el vecindario de expresado término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados y ferias en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la desinfección.

Soria 13 de Mayo de 1936.

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

780

CIRCULAR NÚM. 144.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Yelo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la

porqueriza propiedad de D. Gonzalo Cobeta Fernandez; señalándose como zona sospechosa el perímetro que comprende el vecindario del expresado término municipal; como zona infecta el local ocupado por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados y ferias en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la desinfección.

Soria 13 de Mayo de 1936.

El Gobernador
LUIS RIUS ZUNÓN.

782

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Frecuentemente llegan a este Ministerio peticiones de gracia en relación con las sanciones que las leyes pronuncian para los infractores de la legislación penal de montes y de un modo especial de los catalogados como de utilidad pública. Es conveniente y oportuno pronunciar la condonación para esta clase de sanciones pecuniarias, pero con las debidas garantías para que los reincidentes no puedan gozar, al incidir en las infracciones, del beneficio que ahora se les concede.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los decretos de 1.º de Febrero de 1901 y 17 de Octubre de 1925, se concede la condonación de todas las multas impuestas por los Jefes de los Servicios forestales o que se impongan en lo sucesivo por las infracciones de la legislación penal de montes cometidas con anterioridad a la fecha de este decreto.

Art. 2.º Los beneficios que en el mismo se otorgan quedarán sin efecto para aquellos infractores que dentro del plazo de dos años sean sancionados por hechos iguales o análogos. En tal caso, además de la sanción que se les imponga, deberán satisfacer el importe de las multas que ahora les sean condonadas.

Dada en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTINEZ BARRIO.—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ FUNES.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder a la constitución del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, a tenor de lo que dispone el decreto

modificativo del orgánico del mismo, fecha 7 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que en el plazo de treinta días, a contar de la inserción de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, se remita a esa Dirección del Instituto por las entidades de propietarios, arrendatarios trabajadores de la tierra que se estimen con derecho a participar en las elecciones para Vocales del Consejo Ejecutivo de los elementos representativos correspondientes, relación jurada, en la que conste:

Primero. Nombre, domicilio y fecha de la constitución de la entidad y afirmación de su actual funcionamiento en régimen normal de actuación.

Segundo. Fines primordiales de la misma, según sus estatutos.

Tercero. Relación nominal, con sus domicilios, de los asociados, delimitando perfectamente si son propietarios, arrendatarios, colonos, aparceros, braceros, etc,

Una vez terminado el plazo de admisión procederá V. I. a la debida comprobación, utilizando el Registro oficial de Asociaciones del Ministerio de Trabajo y cuantos organismos puedan tener constancia del contenido de la documentación aportada.

Por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se dará inmediatamente publicidad a esta orden para su mayor eficacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936. — RUIZ FUNES — Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ampliado por decreto de 30 de Abril próximo pasado el plazo señalado por las disposiciones transitorias quinta y séptima de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 para la formación por este Ministerio de los escalafones de los cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, y a fin de dar efectividad al derecho de ingreso en los mismos de aquellos funcionarios que lo hubieran solicitado con arreglo a las cuarta, quinta y sexta de dichas disposiciones transitorias y ordenes de 10 de Diciembre de 1935, 7 y 11 de Enero y 20 de Marzo último,

Este Ministerio, como complemento de las mismas, ha tenido a bien disponer:

Que por esa Dirección general se designe libremente para componer la Comisión que ha de entender en el estudio y propuesta de ingreso en los precitados escalafones de los funcionarios que hayan de constituirlos, además del Jefe de la Sección primera de esa Dirección general, un Abogado del Estado, un Profesor de Facultad de Derecho, un Abogado asesor municipal, un Secretario, un Interventor y un Depositario de los cuerpos de Administración local. Esta Comisión tendrá un plazo de tres meses, a partir de su nombramiento, para realizar dicha labor y elevar la oportuna propuesta a la resolución de V. I.

Que la relación de los incluidos en aquélla se publique en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los interesados, concediéndose el plazo de un mes desde la fecha de su publicación para que los excluidos puedan interponer el oportuno recurso ante este Ministerio, que lo resolverá dentro de treinta días.

La expresada Comisión, al estudiar los expedientes de referencia, tendrá en cuenta las expresadas disposiciones declaratorias del derecho de ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios, aplicables a los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios que desempeñen en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, siempre que éste estuviere hecho en forma legal.

2.º Los que se hallen en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

3.º Los que en 12 de Julio de 1935 ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fuesen consecutivos, dentro de los últimos cinco años; y los interinos que, llevando sirviendo un año consecutivo, se encontraran prestando servicio en la indicada fecha, siempre que en uno y otro caso su nombramiento se ajustase a las prescripciones del artículo 30 del reglamento de funcionarios de 23 de Agosto de 1924 y demás disposiciones legales.

4.º Los Oficiales mayores o primeros de Secretaría, Intervención o Depositaria que desempeñando en propiedad su cargo con antigüedad de mas de cinco años durante 24 meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario, Interventor o Depositario de la Corporación respectiva. Estas circunstancias o extremos habrán de probarse con las certificaciones de las correspondientes actas de las sesiones, en las que consten el nombramiento y cese con carácter accidental y sus causas.

Los interinos que con arreglo a las citadas disposiciones tengan derecho a ingresar en los escalafones de referencia lo harán por su última categoría.

Una vez resuelto lo referente al ingreso en los escalafones en el plazo y según las normas anteriormente marcadas, se procederá por V. I. a constituir una nueva Comisión en defecto de la formada por orden del 7 de Diciembre de 1935, que se entenderá disuelta desde la publicación de la presente, con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios, Interventores y Depositarios y de la Unión de Municipios, para que hasta la terminación del plazo fijado en el decreto de 30 de Abril del corriente año efectúe la formación de los repetidos escalafones, con las distintas clases y categorías de los funcionarios que hayan de constituirlos; teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad y uno a la oposición, alternativamente.

Los Secretarios, Interventores y Depositarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Por esa Dirección general se resolverán cuantas dudas y cuestiones se susciten en todo lo referente a la tramitación de los expedientes de ingreso y formación de los escalafones objeto de esta disposición.

Contra el acuerdo de colocación en los lugares o números de los escalafones sólo procederá recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 2 de Mayo de 1936.—CASARES QUIROGA.—
Señor Director general de Administración local.

(*Gaceta del día 5 de Mayo.*)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sucesivamente han aparecido en la *Gaceta de Madrid* diversas disposiciones emanadas de este Ministerio que han modificado, incluso anulado, otras anteriores relativas al régimen del transporte por carreteras y a la circulación por estas vías, hecho que equivale a un reconocimiento tácito de los errores contenidos en las normas modificadas o derogadas. No sería, por lo tanto, justo mantener los efectos de dichas disposiciones, que, a pesar de haberse derogado éstas, perduran en los expedientes de denuncia en tramitación, y como, por otra parte, son muy numerosas las demandas elevadas en relación con dichos expedientes,

Este Ministerio, inspirando su criterio en la mayor benevolencia y haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado f) del artículo 5.º del reglamento de 22 de Junio de 1929, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Se declaran condonadas todas las sanciones y multas impuestas como consecuencia de la aplicación del reglamento de 22 de Junio de 1929 y disposiciones complementarias, aclaratorias o modificativas del mismo, que no hayan sido hechas efectivas a la publicación de esta orden.

2.º Se declaran igualmente condonadas, en las mismas condiciones, las multas y sanciones impuestas por las Jefaturas de Obras públicas como consecuencia de la aplicación de los artículos del Código de la Circulación que se refiere al transporte por carretera y no a la circulación propiamente dicha, y de aquellos otros que han sido modificados recientemente.

3.º En razón a lo prevenido en los apartados anteriores, se procederá a archivar definitivamente los expedientes y recursos en tramitación.

4.º Sin perjuicio de que en lo sucesivo continúen las citadas Jefaturas tramitando las denuncias que se formulen con arreglo a las disposiciones vigentes, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera dictará una circular encaminada a conseguir la máxima eficacia y ejemplaridad de las sanciones que se impongan.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.—SANTIAGO CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(*Gaceta del día 13 de Mayo.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 4 de Julio de 1918 disponía en su artículo 15 que los establecimientos y comercios comprendidos en la misma no podían tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la autoridad gubernativa y local, y que para su

concesión era indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales y el informe técnico sanitario favorable respecto a las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a vivienda de la dependencia. Dichos locales serían revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones en vigor sobre inspección del trabajo. Añadía el artículo, que los establecimientos comerciales que a la publicación de la ley tuvieran el régimen de internado deberían proveerse de la mencionada autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

El reglamento de la ley de 16 de Octubre de 1918 desarrolló en sus artículos 24 al 30 inclusive estos preceptos, y, posteriormente, por orden del año 1924 se amplió el plazo para presentar las solicitudes de autorización de internado a que se refería el artículo 15 antes citado. Pero a medida que se han ido elaborando por los Comités paritarios y Jurados mixtos de la Alimentación, bases de trabajo, ha quedado suprimido en muchas de ellas el régimen de internado, por entender, tanto que es vejatorio para los dependientes y que se presta a abusos, que conviene evitar, como porque, generalmente al cumplirse las disposiciones relativas a higiene y salubridad de los locales viven dichos dependientes en condiciones que quebrantan y perjudican gravemente su salud.

Y teniendo en cuenta lo preceptuado en las bases a que nos referimos, especialmente en las de Comercio de la Alimentación de Madrid, y la necesidad de que la supresión del internado se someta a determinados plazos, como régimen transitorio, que haga menos violenta y brusca la reforma en aquellas localidades donde aun subsiste,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda abolido el régimen de internado en todos los establecimientos mercantiles de las distintas localidades españolas en que todavía se encuentra implantado.

2.º El sistema del externado que por esta orden se implanta quedará establecido, sin excepción, en un plazo máximo de seis meses para los dependientes mayores de diecisiete años que al presente se encuentren internos, y de ocho meses para los menores de dicha edad, contados ambos plazos a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º No obstante, se concederá el externado al dependiente que lo solicite, quien disfrutará del sueldo correspondiente a su categoría y del aumento que para el mismo fije el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, en compensación de asistencia, alimentación, etcétera.

4.º Los dependientes que a partir de la promulgación de esta orden ingresen en los establecimientos mercantiles lo harán con sujeción al régimen de externado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936. —ENRIQUE RAMOS.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del día 1.º de Mayo.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guar-

dia civil durante el mes de Abril próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	45
Idem de paja de 6 id.....	0	42
Litro de aceite.....	1	74
Idem de petróleo.....	1	32
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 12 de Mayo de 1936.—El Presidente, Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

778

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Con fecha de ayer ha tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, el Ilmo. Sr. D. Joaquin Ram Borjas, para el que fué nombrado por decreto de 5 del actual publicado en la *Gaceta* del 7. Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de autoridades y contribuyentes a los efectos oportunos.

Soria 14 de Mayo de 1936.

785

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber; Que en este Juzgado y por D. Joaquin de la Gándara Carrillo, propietario y vecino de Madrid, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestado de su hermana D.ª Concepción de la Gándara Carrillo, natural y vecina que fué de Soria y que accidentalmente y en el momento de su fallecimiento, ocurrido el día 2 de Abril último, se encontraba en Madrid, hija de Sebastian y de Ramona. Reclama su herencia su citado hermano, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 11 de Mayo de 1936.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral.

773

SORIA.—Imprenta provincial.